



INDICE ESTATUTOS

**TITULO I: DENOMINACION, NATURALEZA, DURACION, TERRITORIO,
DOMICILIO FINALIDADES Y PRINCIPIOS CAPITULO I**

TITULO II: DE LOS AFILIADOS CAPITULO II

TITULO III: DE LOS ORGANOS DE LA JUNTA CAPITULO III

TITULO IV: DE LA ASAMBLEA CAPITULO IV.

TITULO V: DEL QUÓRUM CAPITULO V

TITULO VI: DE LA DIRECTIVA O CONSEJO COMUNAL CAPITULO VI

TITULO VII: DE LOS DIGNTARIOS. CAPITULO VII

TITULO VIII: DE LOS DIRECTIVOS. CAPITULO VIII

TITULO IX: DEL FISCAL. CAPITULO IX

TITULO X: DE LOS DELEGADOS. CAPITULO X

TITULO XI: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO. CAOITULO XI

TITULO XII: DE LAS COMISIONES EMPRESARIALES. CAPITULO XII

TITULO XIII: DEL PERIODICO Y LAS ELECCIONES. CAPITULO XIII

**TITULO XIV: DE LA ELECCION DE DIRECTIVA, FISCAL,
CONCILIADORES,
DELGADOS Y COORDINADORES DE COMISIONES DE
TRABAJO Y COMICIONES EMPRESARIALES. CAPITULO
XIV**

**TITULO XV: DE LA COMISION DE SUPERVIVENCIA Y CONCILIACION.
CAPITULO XV**

TITULO XVI: DE LAS IMPUGNACIONES. CAPITULOS XVI

**TITULO XVII: DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL. CAPITULO
XVII**





TITULO XVIII: DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL. CAPITULO XVIII

TITULO XIX: DISOLUCION Y LIQUIDACION. CAPITULO XIX

Junta de Acción comunal Barrio Municipal de la comuna o corregimiento 8 del municipio Santiago de Cali departamento Valle del Cauca se regirá por los siguientes:

ESTATUTOS

CAPITULO I

DENOMINACION, NATURALEZA, DURACION, TERRITORIO, DOMICILIO, FINALIDADES Y PRINCIPIOS.

ARTICULO 1°. DENOMINACION: El organismo comunal regulado por los estatutos, se denominara: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE B. Municipal de la comuna 8 del municipio Santiago de Cali Departamento de Valle.

ARTICULO 2°. NATURALEZA: Esta Junta de Acción Comunal, que en adelante llamaremos simplemente Junta, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin animo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

(Ley 743/02 Art. 8. Literal a)

ARTICULO 3°. TERRITORIO: Ley 743/02 Art. 12. Literal a)

Esta junta desarrollará sus actividades dentro del territorio comprendido entre los siguientes límites:

NORTE: Cra. 11B entre 31 y 37F

SUR: Cra. 12 entre 31 y 37F

ORIENTE: Calle 33F entre Cra. 11B y 11C

OCCIDENTE: Calle 31





ARTICULO 4°. DOMICILIO: Ley 743/02 Art. 14.

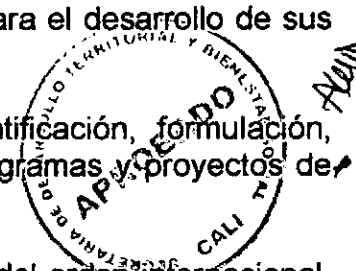
Para todos los efectos legales el domicilio de esta Junta es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ARTICULO 5°. DURACION: Ley 743/02 Art. 17.

La Junta tendrá una duración indefinida pero se disolverá y liquidará por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

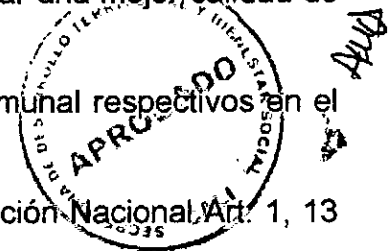
ARTICULO 6°. OBJETIVOS: Ley 743/02 Art. 19.

- a. Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa.
- b. Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia.
- c. Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad.
- d. Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- e. Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.
- f. Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo.
- g. Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.
- h. Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional.
- i. Construir y preservar la armonía de las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.





- j. Lograr que la comunidad este permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo.
- k. Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados.
- l. Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la constitución y en la ley.
- m. Generar y promover, proceso de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal.
- n. Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la Acción Comunal.
- o. Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.
- p. Los demás que se den los organismos de Acción Comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.



ARTICULO 7°. PRINCIPIOS: Ley 743/02 Art.20. Constitución Nacional Art. 1, 13 y 38.

PRINCIPIO DE DEMOCRACIA: Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA: Autonomía para participar en la plantación, decisión, fiscalización y control de la gestión publica, en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.

PRINCIPIO DE LIBERTAD: Libertad de afiliación y retiro de sus miembros.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPETO: Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.



PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL INTERES COMUN: prevalencia de interés común frente al interés particular.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD: En los organismos de la Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad.

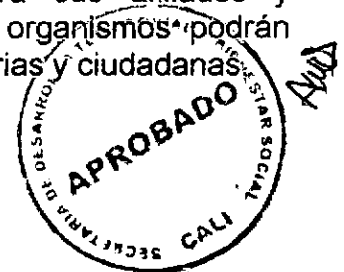
PRINCIPIO DE LA CAPACITACION: Los organismos de la Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiados.

PRINCIPIO DE LA ORGANIZACIÓN: El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción Comunal, construida desde las juntas de Acción Comunal, los destinos de la Acción Comunal en Colombia.

PRINCIPIO DE LA PARTICIPACION: La información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos, constituyen el principio de la participación laboral que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de Acción Comunal, los organismos podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS



Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente. (Ley 743/02 Art. 21 literal 1).

ARTICULO 8°. NUMERO DE AFILIADOS: Decreto 2350/03 Art. 1 literal a), b), c), d).

La junta no podrá subsistir con un número inferior a 50 equivalente al 50% del total de los afiliados con que se constituyo.

ILUSTRACION: Por mandato legal el número mínimo para constituirse la Junta esta reglamentado de la siguiente manera:

a) Por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo y capital departamento, setenta y cinco (75) afiliados.



- b) La Junta de acción comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras del municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un numero mínimo de cincuenta (50) afiliados.
- c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista limitación de barrios, requiere un numero mínimo de treinta (30) afiliados.
- d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un numero mínimo de veinte (20) afiliados.
- e) Las Juntas de Vivencia Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas.

No obstante se debe tener en cuenta el numero de afiliados con que se constituyo.

ARTICULO 9°. REQUISITOS – Decreto 2350/03 Art. 5

Para afiliarse a la junta se requiere:

- a) Ser persona natural.
- b) Residir en el territorio de la junta.
- c) Tener más 14 años.
- d) No estar incurso en ninguna casual de impedimento de las contempladas en el 10 del presente estatuto.
- e) Poseer documento de identidad.
- f) Inscribirse en una Comisión de Trabajo.



Parágrafo. Para efectos de aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde este ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

ARTICULO 10°. IMPEDIMIENTOS PARA AFILIARSE. Ley 743/02 Art. 25 Dcto. 2350 Art. 14

Aunque se llenen los requisitos del artículo 9, no podrán afiliarse a la junta las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal de primer grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria.





- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de Acción Comunal mientras la sanción subsista.
- c) Desempeñar cargos en las oficinas oficiales de Acción Comunal, en las Dependencias que ejerzan control fiscal sobre organismos comunales o los que impliquen jurisdicción o mando en el municipio.

ARTICULO 11°. DERECHOS DEL AFILIADO. Ley 743/02 Art. 22

Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de organismos comunales o en representación de éstos.
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes.
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al residente o a cualquier dignatario de la organización.
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no tendrá voto.
- e) Participar en los beneficios de la organización.
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento.
- g) Participar en la revocatoria de mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia de los estatutos.
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria de acuerdo con los parámetros trazados por el ministerio de educación, para obtener el título de bachiller.



ARTICULO 12°. DEBERES DEL AFILIADO. LEY 743/ 02 ART. 24.

- a) Estar inscrito y participar activamente de las comisiones de trabajo.
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.



- c) Asistir a la asamblea general y participar de sus deliberaciones, votar con responsabilidad.
- d) Respetar y hacer respetar el derecho a la honra y buen nombre de la junta, de los organismos comunales, de las personas, en especial los miembros de la Junta y de sus Dignatarios.

ARTICULO 13°. AFILIACION. Ley 743/02 Art. 23

De conformidad con la ley, toda persona que reúna los requisitos para ser afiliada a la Junta se podrá inscribir en el libro de afiliados a través del secretariado.

Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o en su defecto ante la personería local o la entidad publica que ejerce control y vigilancia.

En todo caso, el secretario debe registrar en el Libro a todas las personas que lo soliciten directamente, por escrito o con el comprobante de radicado.

Parágrafo 1. Es obligatorio del dignatario, ante quien le solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, existía justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver la Comisión Conciliadora dentro de los tres días (3) hábiles siguientes. Si dentro de ese término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2. La afiliación a los organismos de Acción Comunal, deberá ser de carácter permanente.



CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA JUNTA

ARTICULO 14°. ORGANISMOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION, Y VIGILANCIA. Ley 743/02 Art. 27

Los órganos de esta junta son:

- a. Asamblea General
- b. Junta Directiva





- c. Comisiones de Trabajo
- d. Comisiones Empresariales.
- e. Comisión Conciliadora
- f. Fiscalía
- g. La comisión de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

ASAMBLEA DE RESIDENTES. Como órgano consultivo para tomar decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de Acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de Acción Comunal, las personas naturales con residencia en el territorio y con intereses en los asuntos a tratar en la misma.

Parágrafo. La Asamblea de residentes debe ser convocada a través de la aplicación de los mecanismos de la participación ciudadana de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley 134/94.

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 15°. ASAMBLEA GENERAL. Ley 743/02 Art. 37

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Junta. Esta integrada por todos los afiliados o delegados, quienes tienen el deber de concurrir a las reuniones, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

ARTICULO 16°. FUNCIONES DE EL ASAMBLEA. Ley 743/2 Art. 38.

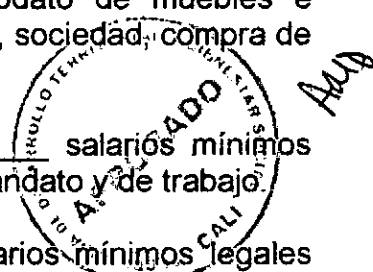
Corresponde a la Asamblea General:

- a) Decretar la constitución y disolución de la Junta de Acción Comunal.
- b) Adoptar y reformar los estatutos.





- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente cualquier dignatario o empleado de la Junta y ordenar, con sujeción de la ley, la terminación de los contratos de trabajo.
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de las comisiones de trabajo y/o empresariales o de los administradores o gerentes de las actividades de economía social.
- ASAMBLEA: Mas de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes. Autoriza Contratos de: Compra venta, permuta de muebles e inmuebles propiedad de la J.C.A., mutuo, hipoteca, trabajo, prenda y sociedad.
 - DIRECTIVA: Hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes. Autoriza contratos de: arrendamiento, comodatos de muebles e inmuebles, cuenta corriente, fianza.
 - PRESIDENTE: Hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes. Contrato de mandato, comodatos de muebles e inmuebles y contrato de trabajo.
 - COMISION EMPRESARIAL: Hasta 8 salarios mínimos vigentes legales al mes. Contratos: Arrendamiento, comodato de muebles e inmuebles, cuanta corriente, finaza, deposito, trabajo, sociedad, compra de muebles.
 - GERENTES O ADMINISTRADORES: Hasta 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes. Contratos de mandato y de trabajo.
 - COMISIONES DE TRABAJO: Hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes para la ejecución de actividades.
 - Determinar la cuantía de la caja menor hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al mes.
- e) Autorizar a la directiva para la celebración de actos de disposición, sobre bienes muebles e inmuebles propios o administradores por la Junta, que no impliquen la venta cesión del derecho o que sobrepasen el termino de un año en los casos de arrendamiento, comodato o usufructo, y que además no excedan las cuantías fijadas en el literal d), de este artículo.



94



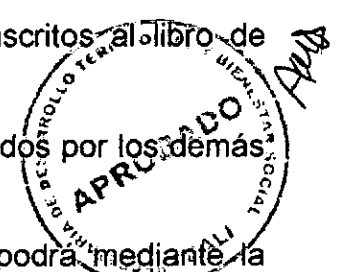
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO MUNICIPAL
COMUNA 08

Personería Jurídica No.

- f) Elegir los dignatarios (presidente, vicepresidente, tesorero (suplente), secretario (suplente), fiscal (suplente), delegados de la asociación, comisión de convivencia y conciliación y coordinadores de comisiones de trabajo.
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración.
- h) Aprobar presupuestos de ingresos y gastos de inversión para un periodo anual.
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje los recursos de las organizaciones.
- j) Aprobar la afiliación de la junta a la respectiva asociación comunal.
- k) Determinar el número, nombre y funciones de las comisiones de trabajo.
- l) Crear las comisiones empresariales y/o negocios de economía social.
- m) Aprobar los reglamentos internos de la Asamblea.

Parágrafo 1. La Asamblea puede ser de dos clases.

- a) **ASAMBLEA DE AFILIADOS:** Integrada por todos los inscritos al libro de registros de afiliados.
- b) **ASAMBLEA DE DELEGADOS:** Compuesta por los delegados por los demás afiliados para que los representen.



Parágrafo 2. Cuando la Junta sobrepase los 200 afiliados podrá mediante la aprobación de dos terceras (2/3) partes de la Directiva constituirse en Asamblea de Delegados integrada por treinta (30) delegados, escogidos por los afiliados previa certificación del secretario con el visto bueno del comité de convivencia y conciliación de la Junta.

Cuando los afiliados pasen los 500, deberán ser representados por 50 delegados.

Cuando los afiliados pasen de 700, deberán ser representados por sesenta (60) delegados.





Cuando los afiliados pasen de 1000, deberán ser representados por setenta y cinco (75) delegados.

Los delegados serán elegidos por el número que resulte de dividir el total de afiliados por treinta, cincuenta, sesenta o setenta y cinco, según el caso.

El secretario de la Junta certificada a la directiva sobre el número total de afiliados. La directiva divide dicho número por el número de delegados y el entero que se obtenga será el número de votos que debe conseguir quien aspire a ser delegado a la asamblea. Este dato se hace saber por medios de difusión mas adecuados para que los interesados acrediten ante la secretaria de la Junta el número de afiliados que lo respaldan como delegado con su voto incluyendo cedula, dirección, teléfono y firma.

El formulario en el cual el aspirante a delegado recoja los datos y firmas como respaldo del número de afiliados que le correspondan, debe ser proporcionado por la directiva con el visto bueno del comité conciliador.

Todo procedimiento d estar claramente difundido y publicado en debida forma para que todo el que aspire ser delegado tenga el suficiente conocimiento de sus responsabilidades.

Los delegados tendrán todas las facultades, excepto la de la ELECCION DE DIGNATARIOS, para el periodo legal establecido, cuyo proceso será realizado por todos los afiliados utilizando el sistema de elección directa, conforme a estos estatutos.

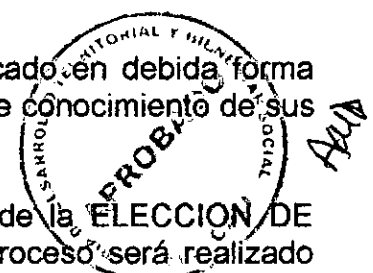
La decisión de la directiva, de construir la asamblea de delegados se hará constar mediante acta, cuya copia será enviada a la secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social para su conocimiento y registro de delegados.

Nota. Si se tiene la estructura de CONSEJO COMUNAL, se debe agregar entre las funciones de la Asamblea: determinar los sectores y el número de consejeros.

ARTICULO 17°. CONVOCATORIA. Ley 743/02 Art.39

Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatuarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo 1. La asamblea general de afiliados y/o de delegados, puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad mas uno de quienes la integran.





Parágrafo 2. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirá por escrito el fiscal, la directiva, la comisión conciliadora o el diez por ciento (10%) de los afiliados. Si pasados cinco (5) días del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenará quienes requirieron.

Las causales que motivaron a la convocatoria deberán ser registradas en el libro de actas de la directiva.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la Junta o su suplente, con un mínimo de de ocho (8) días de anticipación o en su defecto por quienes requirieron la convocatoria.

ARTICULO 18°. COMO SE HACE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria se efectuará mediante la fijación de cinco (5) avisos colocados en los lugares mas concurridos del vecindario, los cuales deberán contener:

- Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria.
- Sitio, fecha y hora de la reunión.
- Asunto a tratar.
- Firma del secretario.
- Fecha de la fijación del aviso.

Parágrafo 1. PRUEBA DEL A COMUNICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Se hará mediante acta que contenga la ubicación de los lugares donde fueron fijados los avisos, la que estará firmada por el presidente, el secretario o el fiscal. La Junta podrá utilizar medios complementarios para la comunicación de la convocatoria.

Parágrafo 2. No se podrá convocar a la asamblea para que en la misma reunión se trate la remoción y elección total de dignatarios. Esta asamblea se debe desarrollar de acuerdo con el fin específico para lo cual fue citado.

ARTICULO 19°. CUANDO SE HACE LA CONOCATORIA.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación no inferior a ocho (8) ni superior a 15 días de la fecha de reunión.

Parágrafo. Resol. 110/96 Art. 6

El libro de afiliados debe estar permanentemente a disposición de las personas interesadas en pertenecer a la organización Comunal y este solamente se cerrará con 8 días de anterioridad a la fecha en que se tenga prevista la respectiva elección de los dignatarios.





ARTICULO 20. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Ley 743/02
Art. 28

Como mínimo se reunirán en la Asamblea General de Afiliados o de delegados. Ordinariamente, por lo menos tres (3) veces al año, es decir cada cuatro (4) meses contados a partir de la elección de la directiva.

Las reuniones extraordinarias cuando sea convocadas por quienes tienen la autoridad para hacerlo o cuando sea necesario convocarla para atender sus funciones y solo podrá tratar sobre el asunto por la cual fue convocada, a excepción de la revocatoria de mandato de dignatarios.

Parágrafo. La presencia del delegado de la dependencia encargada de la inspección, control y vigilancia no es obligatoria para determinar la validez de la asamblea, o elección de dignatarios comunales.

CAPITULO V

DEL QUORUM

VALIDEZ DE REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES

ARTICULO 21°. QUORUM DELIBERATORIO. Ley 743/02 Art. 29 literal a).

Las reuniones de los órganos de la junta no podrán abrir sesiones, ni deliberar con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

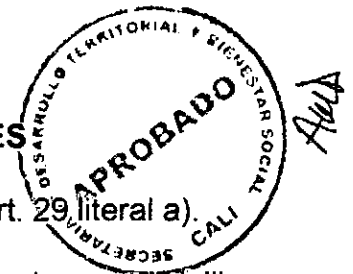
ARTICULO 22°. QUORUM DECISORIO. Ley 743/02 Art. 29 literal b)

Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de la junta cuando tengan mas de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad mas uno de los miembros.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora mas tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo la asamblea de delegados.

ARTICULO 23°. QUORUM SUPLETORIO. Ley 743/02 Art. 29 literal c).

Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los 15 días siguientes y el



45



quórum decisorio, solo se conformará con mes del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

EXCEPSIONES DEL QUORUM SUPLETORIO. Ley 743/02 Art. 29 literal e).

Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad mas uno ($1/2 + 1$) de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios ($2/3$) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones.

1. Disolución de la junta de acción comunal.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal de grado superior.
5. Asamblea de la junta de acción comunal cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Reuniones por derecho propio.

ARTICULO VALIDEZ DE LAS DESICIONES. Ley 743/02 Art. 29 literal d)

Por la regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomaran decisiones validas con la mayoría de los miembros con que se instaló reunión. Si hay mas de dos alternativas, la que obtenga el mayor numero de votos será valida si la suma total de votos emitidos incluya la votación en blanco, es igual o superior a la mitad mas uno del numero de miembros con que se foro el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones validas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo.

ARTICULO 25°. NULIDAD DE REUNIONES.

Las determinaciones de la asamblea serán nulas cuando se tomen sin la conformación del quórum o cuando con posteridad a la convocatoria se modifiquen sitio, fecha u hora de la reunión, a menos que la asamblea se haya instalado validamente y por motivos justificados determine la modificación.





ARTICULO 26°. DIRECCION DE REUNIONES.

Las reuniones de asamblea serán moderadas por el presidente o el vicepresidente ante la ausencia del primero, salvo cuando se trate de cuestionar su gestión, decidir si debe o no permanecer en el cargo, en la que participe como candidato cuando desee invertir en el debate y cuando no asista el presidente o el vicepresidente en cuyo caso se nombrará ad-hoc.

CAPITULO VI

DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 27°. INTEGRACION.

La junta directiva esta compuesta por el presidente, el vicepresidente, el tesorero, secretario, coordinadores de las comisiones de trabajo y empresariales.

A las deliberaciones de la directiva podrán concurrir todos los afiliados a la junta con derechos a voz pero no a voto.

ARTICULO 28°. FUNCIONES. Ley 743/02 Art. 43

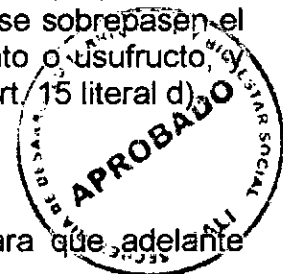
La junta directiva cumplirá las siguientes funciones:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de las comisiones de trabajo.
- b) Ordenar gastos hasta por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes y celebrar los siguientes contratos autorizados por la asamblea general en el Art. 15 literal d), arrendamiento, comodato de muebles e inmuebles, cuenta corriente, fianza.
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva, según el caso y determinar la comisión de trabajo al cual corresponde su ejecución.
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general.
- e) Aprobar la entidad bancaria en donde se abrirá la cuenta.





- f) Estudiar y resolver las solicitudes de algún dignatario para separarse temporalmente del cargo para atender asuntos personales o laborales. Este permiso no podrá ser superior a dos (2) meses por cada año de periodo. Autorizada la ausencia temporal, la directiva llamará al suplente correspondiente o en su defecto encargará a un afiliado mientras dure el permiso del titular.
- g) Buscar la integración, cooperación de los organismos estatales o privados en el desarrollo de las obras o campañas que sean de interés de la comunidad.
- h) Fijar la cuantía de la fianza, que deba prestar el tesorero para el manejo de los fondos propios de la junta, **SOPENA** de incurrir en responsabilidad por el manejo que este de a los mismos.
- i) Aprobar o improbar los presupuestos que se han presentado por las comisiones de trabajo.
- j) Rendir informe general de sus actividades a la asamblea general, en cada una de sus reuniones ordinarias.
- k) Celebrar actos de disposición de bienes muebles e inmuebles propios de la junta que impliquen la venta o cesión del derecho o que no se sobrepasen el término de un año en los casos de arrendamiento, comodato o usufructo, que no excedan las cuantías fijadas para la asamblea en el Art. 15 literal d).
- l) Designar los miembros de la comisión empresarial.
- m) Comunicar a la comisión de convivencia y conciliación para que, adelante investigación de desafiliación a la junta por:
- Fallecimiento del afiliado.
 - Cambio de residencia del afiliado a territorio distinto al de la junta.
 - Cuando el afiliado se encuentre en las casuales de pérdida de la investidura previstas en los presentes estatutos.
 - Cuando el afiliado haya dejado asistir a dos (2) asambleas o reuniones ordinarias consecutivas de la junta debidamente convocadas, sin justa causa para su respectivo traslado a la asociación.
- n) Definir el sitio donde se realizará las elecciones generales de dignatarios y/o asambleas de residentes.





- o) Cuando se presenta abandono del cargo por alguno de los dignatarios, o este no asume su cargo y tal situación perjudique el normal desarrollo de la organización comunal, la directiva podrá designar temporalmente su reemplazo hasta por un término de un (1) mes. Vencido el termino en la asamblea general de afiliados se deberá llenar inmediatamente la bacante.

ARTICULO 29°. QUORUM. Ley 743/02 Art. 29.

La directiva se reunirá validamente con la presidencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros. Tomará decisiones con no menos de la mitad mas uno del número de directivos con que se instaló la reunión.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será valida si la suma total de votos emitidos incluidas la votación en blanco es igual o superior a la mitad mas uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio.

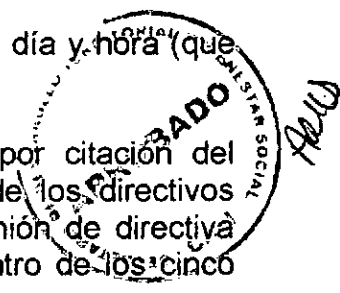
ARTICULO 30°. REUNIONES.

La directiva se reunirá por lo menos cada 30 días, en sitio día y hora (que determine el reglamento).

Parágrafo. La directiva se podrá reunir extraordinariamente por citación del presidente, el fiscal, las comisiones de trabajo y/o el resto de los directivos podrán solicitar por escrito al presidente la convocatoria a reunión de directiva para tratar asuntos de su competencia si este no convoca dentro de los cinco días siguientes, la podrán convocar quienes la requirieron.

ARTICULO 31°. CONVOCATORIA.

La convocatoria para reuniones será ordenada por el presidente y comunicada por el secretario a cada uno de los miembros de la directiva, en forma escrita y con un mínimo de cinco (5) días de anticipación.





CAPITULO VII

DE LOS DIGNATARIOS

ARTICULO 32°. DIGNATARIOS DE LA JUNTA.

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Tesorero o suplente.
- d) Secretario o suplente.
- e) Fiscal o suplente.
- f) Conciliadores.
- g) Coordinadores de Comisiones de trabajo.
- h) Coordinadores de Comisiones de trabajo empresarial.
- i) Delegados de la junta ante la asociación Comunal.



ARTICULO 33°. REQUISITOS. Decreto 2350/03 Art. 32 Parágrafo 2.

Acreditar dentro del año siguiente a su nombramiento una formación académica sobre legislación comunal de 20 horas certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o si el no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia. Además de llenar los siguientes requisitos:

- a) Presidente, vicepresidente, tesorero, coordinadores de comisiones de trabajo y empresarial y fiscal:
 - Estar afiliados a la junta.
 - Ser mayor de 18 años.
 - Saber leer y escribir.
- b) Secretario, delegados y comisión de convivencia y conciliación:
 - Estar afiliado a la junta.



- Saber leer y escribir.

ARTICULO 34°. INCOMPATIBILIDAD. Ley 743/02 Art. 34.

Incompatibilidades:

- a) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber pertenecer dentro del cuarto grado consaguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior.
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, registrá la misma incompatibilidad con quien (es) se pretenda realizar el acto.
- c) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

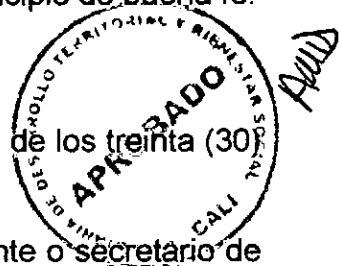
ARTICULO 35°. CALIDAD DE DIGNATARIO. Ley 743/02 Art. 33.

La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de buena fe.

ARTICULO 36°. INSCRIPCION.

Los dignatarios están obligados a solicitar su inscripción dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su elección.

La solicitud de inscripción podrá ser presentada por el presidente o secretario de la junta (o electos) ante la secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social. A la cual debe anexarse fiel copia del acta de elección firmada por los miembros del tribunal de garantías, listado de asistencia a la asamblea.



CAPITULO VIII

DE LOS DIRECTIVOS

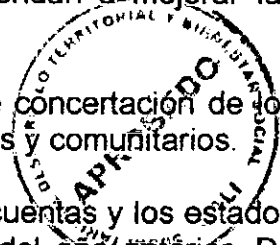
ARTICULO 37°. DEL PRESIDENTE.

El presidente de la junta tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

69



- a) Ejercer la representación legal de la junta y como tal suscribirá los actos y contratos en representación de la misma y otorgará los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses de la entidad.
- b) Ser ordenador de gastos hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al mes y suscribir contratos de acuerdo a la cuantía y para los fines establecidos por la asamblea en el artículo 16 literal d) de los presentes estatutos.
- c) Cumplir con el PLAN DE TRABAJO aprobado en la asamblea general de afiliados y/o directiva.
- d) Por derecho propio ser delegado ante la asociación.
- e) Ordenar la convocatoria para las reuniones de directiva y asamblea general.
- f) Presidir y dirigir las sesiones de la directiva y de la asamblea.
- g) Firmar las actas de la directiva, asamblea y la correspondencia.
- h) Abrir la cuenta bancaria y suscribir con el tesorero los cheques y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobadas por los órganos competentes.
- i) Propiciar iniciativas de participación comunitaria que tiendan a mejorar las condiciones de su entorno (barrio).
- j) Ser agente dinamizador y facilitador de los procesos de concertación de los demás dignatarios para la generación de proyectos sociales y comunitarios.
- k) Convocar a asamblea general de afiliados para aprobar cuentas y los estados de tesorería, estados financieros, balance a diciembre del año anterior. De igual manera elaborar y presentar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones para el periodo siguiente.
- l) Convocar a asamblea general para llenar las vacantes de dignatarios que se presenten al interior del organismo comunal.
- m) Hacer entrega del cargo mediante informe por escrito al presidente entrante, dentro del término de quince (15) días contados a partir del acto de elección.
- n) Las demás que le señale la asamblea, la directiva o el reglamento de la directiva.





ARTICULO 38°. DEL VICEPRESIDENTE.

El vicepresidente tiene las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas declaradas.
- b) Proponer a la asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo.
- c) Coordinar la conformación y/o gestión de las Comisiones de Trabajo, Comisiones Empresariales, prestando la asesoría y la orientación que estos requieran.
- d) Por derecho propio hacer parte de las comisiones empresariales.
- e) Organizar junto al secretario los listados de los integrantes de las respectivas comisiones de trabajo para elegir los coordinadores de los mismos.
- f) Las demás que le encomienden la asamblea, la directiva, el presidente o el reglamento.

ARTICULO 39°. DEL TESORERO.

Corresponde al tesorero:

- a) Las responsabilidades en el cuidado y manejo de los dineros, y bienes muebles e inmuebles de la junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos de la Comisión de Trabajo.
- b) Hacerse cargo de los libros de tesorería e inventarios, registrarlos y diligenciarlos. Conservar los recibos de los asientos y soportes contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace en el término de quince (15) días contados a partir del acto de elección.
- c) Constituir con dineros de la junta, la garantía o fianza de manejo para responder por el dinero y los bienes de la junta.
- d) Conservar en su poder las escrituras de los bienes inmuebles, facturas de bienes muebles y entregarlos al tesorero que lo reemplace.



67

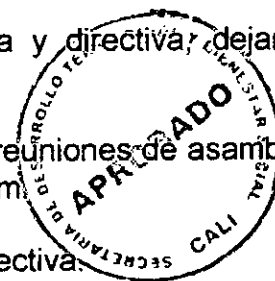


- e) Abrir la cuenta bancaria con el presidente y suscribir los cheques y documentos que impliquen manejo de dinero o bienes, previa orden impertida por el órgano o dignatarios competentes.
- f) Rendir a la directiva y a la asamblea general de afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias, informe del movimiento de tesorería.
- g) Gestionar oportunamente las asignaciones presupuestales que se otorguen a la junta. Igualmente recibir los bienes materiales entregados por el sector oficial y privado para la realización de obras de la comunidad.
- h) Consignar en la cuenta bancaria registrada a nombre de la junta los ingresos de todo concepto, tan pronto sean recibidos.
- i) Cobrar oportunamente los auxilios o aportes que se le otorguen a la junta.
- j) Las demás que le señalen la asamblea, la directiva, el presidente o el reglamento.

ARTICULO 40°. DEL SECRETARIO.

El secretario de la junta cumplirá las siguientes funciones:

- a) Comunicar la convocatoria a reuniones de asamblea y directiva, dejando constancia mediante un acta.
- b) Llevar y custodiar el libro de registro d afiliados en las reuniones de asamblea y directiva, para la verificación de los respectivos quórum.
- c) Servir de secretario en las reuniones de asamblea y directiva.
- d) Tener bajo cuidado y diligenciar los libros de registro de afiliados, de actas de asamblea y directiva debidamente registrados ante la Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social y entregarlos al secretario que lo reemplace, en el termino de hasta quince (15) días contados a partir del acto de elección.
- e) Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la junta.
- f) Suscribir con el presidente la correspondencia y las actas de asamblea y directiva.
- g) Certificar sobre la condición de afiliados de los miembros de la junta.



AUSA





- h) Llevar el control de los afiliados suspendidos, así como de las personas sancionadas con la desafiliación.
- i) Diligenciar y suministrar al vicepresidente, los listados de los afiliados inscritos en cada una de las Comisiones de Trabajo.
- j) Rendir informes a la directiva de la junta y/o, entidades de inspección, control y vigilancia o comisión de convivencia y conciliación sobre la inasistencia de los directivos y afiliados a las reuniones o asambleas, para efectos de que estos inicien procesos disciplinarios.
- k) Las demás que señalen la asamblea, la directiva, el presidente y el reglamento.

ARTICULO 41°. DE LOS COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO.

Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la convocatoria de las reuniones de las comisiones y presidirlas.
- b) Designar, de entre los inscritos, al afiliado que ejerce la secretaria de la comisión.
- c) Ordenar los gastos hasta por 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al mes para los fines establecidos por la asamblea artículo 46 literal d).
- d) Crear las subcomisiones de trabajo.
- e) Rendir informes de las gestiones de la comisión a la asamblea y a la directiva.
- f) Junto con el secretario llevar las estadísticas de las labores ejecutadas por la comisión, de las que están en ejecución y de las que están proyectadas.
- g) Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones que le encomiende la asamblea o la directiva.
- h) Entregar el dinero recaudado y presentar por escrito informes al tesorero de la junta con sus respectivos comprobantes de ingreso y egreso, en el evento que realicen actividades que impliquen manejo de dinero, dentro del término de quince (15) días posteriores a la realización





- i) Las demás que le asignen la asamblea, la directiva y reglamentos.

ARTICULO 42°. DE LOS COORDINADORES DE LAS COMISIONES EMPRESARIALES

Cumplirán las siguientes funciones:

- a) Coordinar la convocatoria de las reuniones de las comisiones y presidirlas.
- b) Designar, de entre los inscritos, al afiliado que ejerce la secretaria de la comisión.
- c) Ordenar los gastos hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al mes, para los fines establecidos por la asamblea artículo 16 literal d).
- d) Crear las subcomisiones de trabajo.
- e) Rendir informes de las gestiones de la comisión a la directiva y a la asamblea.
- f) Junto al secretario llevar las estadísticas de las labores ejecutadas por la comisión, de las que están en ejecución y de las proyectadas.
- g) Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones que le encomiende la asamblea o la directiva.
- h) Las demás que le asigne la asamblea, la directiva y reglamentos.



CAPITULO IX

DEL FISCAL

ARTICULO 42°. El fiscal tendrá el mismo periodo de la directiva, tendrá un suplente y ejercerá las siguientes funciones.

- a) Ejercer control posterior sobre las órdenes de egreso de dineros girados, para cual observará que el presidente y el tesorero firmen los cheques y más ordenes de egresos de dinero o verificar que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente.
- b) Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta, así como su correcta utilización.



- c) Vigilar que el presidente y el tesorero cobren oportunamente los aportes y donaciones que se le confieran a la junta, y que la inversión de los mismos se haga conforme a la ley y a las decisiones de los órganos competentes.
- d) Velar por el cumplimiento de los estatutos, planes de trabajo y funciones de todos los dignatarios.
- e) Rendir informes a la asamblea y a la directiva sobre el control del recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio de la junta, y denunciar antes las entidades de inspección, control y vigilancia cualquier irregularidad que se observe en el manejo patrimonial de la junta y comprobando el hecho o el no pronunciamiento de este se recurrirá a las autoridades administrativas o judiciales.
- f) Solicitar por escrito al presidente la convocatoria de reunión de directiva o de Asamblea General de Afiliados.

Parágrafo. Es función del fiscal suplente reemplazar al fiscal en sus faltas temporales o absolutas, hasta tanto sea rectificado como fiscal principal.

CAPITULO X

DE LOS DELEGADOS A LA ASOCIACION

ARTICULO 44°. NUMERO.

Aprobada por la asamblea la afiliación a la entidad comunal de segundo grado, se procederá a la elección de los delegados, para la cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

ARTICULOS 45°. REQUISITOS PARA SER DELEGADO. Decreto 2350/03 Art. 9.

Son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior:

- a) Estar afiliado a la Junta de Acción Comunal.
- b) Estar inscrito y reconocido como delegado en la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, acreditado con la respectiva resolución.
- c) El presidente de la junta por derecho propio es delegado ante la asociación.





- d) Los tres (3) restantes delegados se elegirán por la asamblea o directiva y dicha elección podrá recaer sobre cualquier dignatario.
- e) Las demás que establezcan los estatutos.

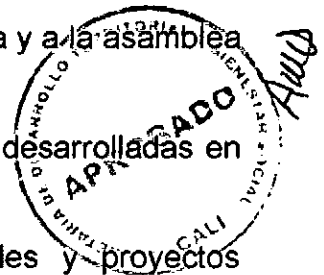
ARTICULO 46°. NUMEROS DE DELEGADOS. Dcto. 2350/03 Art. 9 literal a).

La junta de acción comunal estará representada por cuatro (4) delegados, cada uno con voz y voto.

- a) El presidente de la junta, por derecho propio es delegado ante la asociación.
- b) Los tres (3) delegados restantes se elegirán por la asamblea.

ARTICULO 47°. FUNCIONES.

- a) Representar la junta ante la asociación.
- b) Defender sus derechos y prerrogativas.
- c) Asistir puntualmente a las reuniones de los órganos de la asociación de los cuales forma parte.
- d) Votar con responsabilidad y mantener informada a la directiva y a la asamblea sobre las decisiones y resoluciones de la asociación.
- e) Informar en las asambleas de la junta sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de su cargo.
- f) Orientar a la junta y a la comunidad en las actividades y proyectos establecidos por los organismos superiores.





CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 48°. COMISIONES DE TRABAJO. Ley 743/02 Art. 41.

Son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad.

Parágrafo 1. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los miembros de la respectiva comisión.

Parágrafo 2. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la directiva.

Parágrafo 3. La responsabilidad en el manejo de los dineros de las comisiones de trabajo corresponde a quien desempeñe la tesorería de la Junta, exceptuando cuando se trate de actividades de Economía Social.

ARTICULO 49°. NUMERO. Ley 743/02 Art. 41.

La Junta tendrá las siguientes comisiones de trabajo:

- COMISION DE DEPORTES.
- COMISION DE SALUD.
- COMISION DE FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.
- COMISION AMBIENTAL.



Parágrafo. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de la acción comunal tendrán como mínimo tres (3) comisiones que serán creadas en la asamblea o en la directiva a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 53°. SON FUNCIONES DE LA COMISION DE DEPORTES.

- a) Realizar el inventario d los escenarios deportivos que existen en su jurisdicción y disciplinas deportivas existentes.



- b) Organizar grupos deportivos y programar torneos dentro y fuera del territorio de la Junta.
- c) Organizar encuentros deportivos Intercomunas con las juntas y organizaciones vecinas.
- d) Gestionar apoyo en el sector público y privado para los grupos y clubes deportivos.
- e) Trabajar para el Plan de Desarrollo del municipio y territorial incluya políticas, programas y proyectos para promover las expresiones deportivas.
- f) Crear la comisión empresarial para que se gestione recursos y acceda a contratos públicos de actividades deportivas.
- g) Las demás propias de su naturaleza.

ARTICULO 55°. SON FUNCIONES DE LA COMISION DE SALUD.

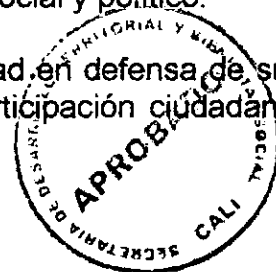
- a) Realizar un censo sobre las condiciones de salubridad de sus habitantes, por edades y sexo.
- b) Realizar un censo sobre cuerpo médico y de más personas vinculadas con la salud, residentes en el lugar, y programar brigadas de atención en salud a las más necesitadas.
- c) Velar por la adecuada atención y funcionamiento de los centros de salud existentes.
- d) Desarrollar veeduría en el marco de la constitución y la ley sobre los hospitales, centros de salud y droguerías existentes en el territorio de la junta.
- e) Actuar sobre el Plan de Desarrollo del municipio y sobre los presupuestos para que se destinen los recursos suficientes para la atención de salud.
- f) Trabajar con las demás juntas y organizaciones sociales del municipio por la construcción de Empresas Comunitarias de Salud para que accedan a la ejecución directa de los recursos destinados a la salud en el municipio.
- g) Las demás propias de su naturaleza.





ARTICULO 58°. SON FUNCIONES DE LA COMISION DE FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACION.

- a) Vigilar que todos los candidatos a cargos de elección popular lleguen a la comunidad, independientemente de su filiación política, desarrollen su campaña sobre la base de programas escritos que beneficien a toda la población.
- b) Organizar reuniones y asambleas a las que se invite a los elegidos a cargos de elección popular, para que informen de su gestión.
- c) Hacer seguimiento y evaluación con la comunidad sobre el cumplimiento de los compromisos escritos de los elegidos a cargos de elección popular.
- d) Buscar que miembros de la J.A.C. y la comunidad, sobre la base de compromisos escritos y autenticados ante la notaría o juzgado, accedan a cargos de elección popular.
- e) Interponer las acciones de cumplimiento ante los tribunales de lo contencioso administrativo cuando los gobernantes no cumplan con los planes de desarrollo ni los programas inscritos o establecidos en los planes de desarrollo.
- f) Realizar conferencias, foros, talleres, con amplia invitación a la comunidad, sobre temas de interés general de carácter económico, social y político.
- g) Promover la organización y movilización de la comunidad en defensa de sus legítimos intereses a través de los mecanismos de participación ciudadana: cabildo, consulta y referendo.
- h) Las demás propias de su naturaleza.



ARTICULO 60°. SON FUNCIONES DE LA COMISION AMBIENTAL.

- a) Identificar los principales problemas ambientales en el territorio de la junta y proponer soluciones.
- b) Desarrollar actividades sobre recuperación y protección del ambiente.
- c) Identificar las actividades que puede desarrollar la comunidad autónomamente para recuperar y proteger el ambiente, como arborización de cuencas, parques, zonas verdes.



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO MUNICIPAL
COMUNA 08

Personería Jurídica No.

- d) Identificar los contaminantes ambientales existentes en el territorio de la junta y desarrollar actividades comunitarias, y ante las autoridades, para contrarrestarlos.
- e) Desarrollar una cultura por el uso de jabones y detergentes biodegradables, buscando alianza con sus productores para que apoyen las campañas.
- f) Desarrollar intensas campañas por la no quema de vegetación.
- g) Desarrollar campañas por la construcción de reservorios de agua, principalmente en las zonas rurales, para que las comunidades enfrenten mejor los problemas de las sequías.
- h) Actuar sobre los planes de desarrollo para que incluyan programas ambientales, y sobre los proyectos de presupuestos para que incluyan recursos.
- i) Crear una empresa ambiental para generar recursos propios y gestionar los recursos o contratos públicos con destino al ambiente.





CAPITULO XIII

DEL PERIODO Y LAS ELECCIONES

ARTICULO 68. PERIODO. Ley 743/02 Art. 30.

De conformidad con la ley, el periodo de los Directivos y Dignatarios de la junta es el mismo de la correspondiente corporación pública territorial.

ARTICULO 69. ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. Ley 743/02 Art. 32.

La elección de Dignatarios de la Junta se realizará el último domingo del mes de abril siguiente a la elección nacional de corporaciones públicas territoriales, y su periodo se inicia el primero de julio del mismo año y tendrá el mismo lapso de las Corporaciones Públicas, finalizando el 30 de Junio, del año de elección de los nuevos Dignatarios.

Parágrafo 1. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer una sanción y fijar un nuevo plazo para la elección de Dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro de Personería Jurídica.

Parágrafo 2. La Asamblea general de afiliados y/o integrantes de las Comisiones de trabajo y empresarial, prorrogarán por un año mas la directiva de la Comisión de trabajo, en el evento que no se efectúen dichas reuniones se entenderán prorrogados las respectivas Comisiones.

ARTICULO 70. ORGANOS NOMINADORES.

Los Dignatarios de la Junta serán elegidos por los siguientes órganos:

1- Asamblea General

- a. Presidente
- b. Vicepresidente
- c. Tesorero y Suplente
- d. Secretario y Suplente
- e. Fiscal y Suplente
- f. Conciliadores
- g. Delegados a la Asociación

2- Comisiones de Trabajo

- a. Coordinadores de su respectiva Comisión



Amf



ARTICULO 71. TRIBUNAL DE GARANTIAS. Ley 743/02 Art. 31
Parágrafo 1.

Quince (15) días antes de la elección de Dignatarios, en Junta Directiva y con quórum decisorio, se designará un Tribunal de Garantías, integrado por tres (3) afiliados, quienes no deben ser Dignatarios ni aspirar a cargos en las elecciones en curso.

ARTICULO 72. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS.

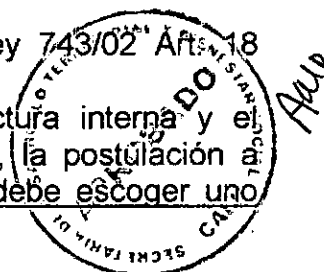
- Garantizar El pleno acceso a la afiliación de las personas interesadas en pertenecer al organismo comunal.
- Con el Secretario organizar y disponer todo lo necesario, como sitio y logística para la realización de las elecciones y su respectiva divulgación.
- Garantizar la plena disposición de las urnas para las elecciones.
- Verificar el buen desarrollo de la elección.
- Firmar el Acta correspondiente a la elección de Dignatarios.

CAPITULO XIV

DE LA ELECCIÓN DE DIRECTIVA, FISCAL, CONCILIADORES Y DELEGADOS.

ARTICULO 73. NOMINACIÓN DE CANDIDATOS. Ley 743/02 Art. 18
Parágrafo 2.

Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas, (se debe escoger uno solo) y la asignación por cuociente electoral.



Parágrafo. Ningún afiliado podrá aspirar en mas de una Plancha o lista. Será Válida la que lleve su firma. Si firma más de una plancha o lista, invalidará su aspiración.

ARTICULO 74. SISTEMA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS.

La votación será secreta en tarjetones divididos en bloques a saber:



Directivos
Fiscal
Conciliadores
Coordinadores de las Comisiones de Trabajo
Delegados de la Asociación.

ARTICULO 75. ASIGNACIÓN DE CARGOS.

Los cargos se asignarán por separado, aplicando el cuociente a cada bloque, el cuociente se aplicará de arriba hacia abajo cuando la postulación se ha hecho por el sistema de planchas, (se debe escoger uno solo).

Parágrafo. Cuando la postulación ha sido por el sistema de listas, los elegidos en reunión aparte, inmediatamente después de la elección, asignan los cargos.

ARTICULO 76 SISTEMA DE ELECCIÓN.

A. DIRECTA.

La Junta de Acción Comunal acoge como sistema de elección, la elección Directa, ésta se llevará a cabo en a fecha estipulada, en el horario de 8:00 a. m a 4:00 pm.

La candidatización se hará por **PLANCHAS**. (Se debe escoger uno solo).

ARTICULO 77. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

Durante el proceso de inscripción se observaran las siguientes reglas:

1- **PLAZO.** –El plazo para la inscripción de planchas será desde la fecha de la convocatoria hasta dos días antes de la elección y el cierre de la inscripción hasta las 6:00 p.m.

2- CONTENIDO. –

2.1. PLANCHAS. Las planchas deberán contener:

- Los nombres y apellidos de los candidatos antecedita de los cargos en el orden el numeral 1 del artículo 70 de los presentes estatutos.
- La identificación y firma de los candidatos.
- La dirección y teléfono de los aspirantes.
- El nombre y la firma de quienes inscriben la plancha.





- El nombre y la firma de quienes inscriben la plancha.
- El nombre y la firma de los adjuntos.

ARTICULO 78. PRESENTACIÓN. Las planchas deberán presentarse por no menos de dos (2) afiliados ante el secretario de la Junta. Cuando ello no fuere posible se hará ante la Comisión Conciliadora o el Fiscal.

Según el orden de presentación las planchas llevarán los números 1, 2,3 y así sucesivamente.

Las planchas podrán ser modificadas solamente por quienes la inscribieron, desde su inscripción hasta la hora del cierre de inscripción.

ARTICULO 79. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN - Durante el proceso de elección se observan las siguientes reglas:

a). **NUMERO DE MESAS.** Las mesas se ubicarán en el sitio previamente determinado por la directiva y en razón de una (1) mesa por cada 300 (trescientos) afiliados, en cada mesa se fijará una lista a la vista del público donde figuren los nombres de los afiliados que pueden votar en ella. Cerca de las mesas y en sitio visible se fijarán las planchas inscritas.

b). **NUMERO DE URNAS.** Se ubicará una (1) urna para cada mesa de votación.

c). **JURADOS.** Cada plancha tendrá derecho a designar un jurado por cada mesa de votación instalada. La urna se mostrará al público comprobando que esta vacía y posteriormente se sellará.

d). El afiliado se identificará con su documento de identidad. El jurado verificará que esta afiliado, lo anotará en el registro de votantes y le proporcionará una papeleta o tarjetón comunal, en el cual el votante marcará el número de la plancha por la que prefiera votar, en un cubículo que para tal efecto se ubicará junto a la mesa de votación.

e). **ESCRUTINIO PARCIAL.** Cerrada la votación los jurados compararán el número de votos depositados en la urna. Si el resultado es igual o inferior al número de votantes, se continuará con la operación siguiente. Si el número de votos es superior al número de votantes se escogerán al azar los votos sobrantes y se destruirán sin leer contenido.





f). En segundo término se leen los votos y se separan por cada bloque, votos en blanco, votos nulos y votos sin marcar.

Contada la votación por cada plancha se consignarán los resultados en letras y números en acta escrita por los jurados y refrendada por el tribunal de garantías.

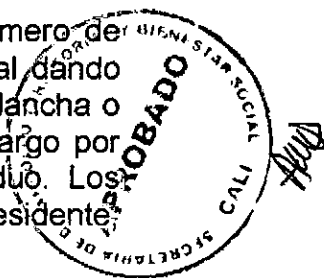
g). **ESCRUTINIO GENERAL.** Con las actas correspondientes los presidentes de mesa harán la suma general y consignaran los datos en una Acta suscrita por ellos y el tribunal de garantías.

h). **RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** Si solo se inscribe una plancha o lista, a ella corresponderán todos los cargos.

Si se inscriben dos o más planchas o listas, para la adjudicación de los cargos se aplicarán el sistema de cuociente electoral.

i). **CUOCIENTE ELECTORAL.-** Es el resultado de dividir el numero de votos validos (votos por planchas o listas mas votos en blanco) por el número de cargos a proveer de acuerdo al bloque respectivo.

J). **PROCEDIMIENTO.** Obtenido este resultado se dividirá el numero de votos emitidos por cada plancha o lista por el cuociente electoral dando como resultado el numero de cargos que corresponden a cada plancha o lista, se asignaran los cargos por cuociente y si queda algún cargo por proveer se le asignara a la plancha que tenga el mayor residuo. Los cargos de directivos se asignarán en orden descendente así: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario.



ARTICULO 80. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

La elección será valida, si la suma total de votos por las planchas o listas mas los votos en blanco, es igual o superior al veinte (20%) por cierto del total de afiliados.

B. ELECCIÓN POR ASAMBLEA

1. **CANDIDATIZACIÓN:** para la elección de los dignatarios que corresponde a la asamblea, podrá optarse por el de planchas y listas.





2. Los anteriores sistemas de candidatización se ceñirán a los siguientes procedimientos:

En primer término se debe proceder a instalar la asamblea por el presidente de la junta si este es candidato o es cuestionado, se procede a elegir un presidente de asamblea Ad Hoc, el cual no podrá ser candidato. Actuara como secretario el mismo de la junta o en su defecto el presidente o la asamblea designará un secretario AD Hoc.

El afiliado se identificara con su carne o documento de identidad y tendrá derecho a depositar su voto en las urnas correspondientes.

Efectuadas las elecciones se procederá con cada urna así:

a). **ESCRUTINIO PARCIAL.** Cerrada la votación los jurados compraran el número de votos depositados en la urna. Si el resultado es igual o inferior al número de votantes se escogerán al azar los votos sobrantes y se destruirán sin leer el contenido.

En segundo término se leen los votos y se separaran por cada candidato. Votos en blanco y votos nulos.

Contada la votación por cada plancha o lista se consignaran los resultados en letras y números en acta escrita por los jurados. Y refrendada por el tribunal de garantías.

b). **ESCRUTINIO GENERAL.** Con las actas correspondientes los presidentes de mesa harán la suma general y consignaran los datos en una Acta suscrita por ellos y el tribunal de garantías.

c). **RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** Si solo se inscribe una plancha o lista, a ella corresponderán todos los cargos. Si se inscriben dos o más planchas o listas, para la adjudicación de los cargos se aplicaran el sistema de cuociente electoral.

d). **CUOCIENTE ELECTORAL.** Es el resultado de dividir el numero de votos validos (votos por planchas o listas mas votos en blanco) por el número de cargos a proveer de acuerdo a la urna respectiva.

e). **PROCEDIMIENTO.** Obtenido este resultado se dividirá el número de votos válidos por cada plancha o lista por el cuociente electoral dando como resultado, el número de cargos que corresponden a cada plancha o



52



lista. Los cargos de directivos se asignaran en orden descendente así: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario.

Las suplencias de tesorero y secretario se asignaran de acuerdo a los residuos obtenidos.

ARTICULO 81. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

La elección será valida, si la suma total de votos por las planchas o listas mas los votos en blanco, es igual o superior al treinta (30%) por cierto del total de afiliados.

C. ELECCIÓN DE DIGNATARIOS POR DERECHO PROPIO

Esta elección procede cuando se ha agotado el procedimiento del quórum supletorio y como excepción al mismo, conforme al artículo 29, literales a), b), c) y e) del numeral 7 de la Ley 743 de 2002 y el quórum decisorio se instalará validamente solo con la presencia de por los menos la mitad más uno de la asamblea de afiliados o delegados.

El sistema, **procedimiento y validez de la elección** será el mismo que para la postulación de cargos por el sistema de planchas o listas en forma directa o en asamblea y la asignación por cuociente electoral, si es una plancha o lista, a ella corresponderá todos los cargos.

La elección será valida, si la suma total de votos por las planchas o listas mas los votos en blanco, es igual o superior a la mitad más uno ($1/2 + 1$) del total de los afiliados.

D. ELECCIÓN O PROVISIÓN DE CARGOS EN ASAMBLEA

En primer término se debe proceder a instalar la asamblea por el presidente de la junta si este es candidato o es cuestionado, se procede a elegir un presidente de asamblea Ad Hoc, el cual no podrá ser candidato. Actuara como secretario Ad Hoc.

Parágrafo: En el transcurso del periodo cuando se trate de proveer cargos hasta de cuatro (4) dignatarios se utilizara el sistema de asamblea y la candidatización será en forma de plancha o lista:

El presidente de la asamblea anuncia públicamente la verificación de la(s) renuncia(s) de él o los cargo(s) vacante(s), escrita(s) o verbal(es) de manera irrevocable, y se abren las postulaciones de los candidatos para proveer los cargos.





a). Cuando se postulen dos o mas candidatos, la votación será secreta en papeletas blancas o tarjetón comunal, las cuales contendrán el cargo y el nombre del candidato, si solo se postula, una plancha o lista podrá hacerse votación publica, consignando en el acta el resultado de la elección.

CAPITULO XV

DE LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

ARTICULO 82. Ley 743/02 Art. 45.

Existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación integrada por tres personas, elegidas en asamblea general de afiliados.

ARTICULO 83. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Ley 743/02 Art. 46

Son funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo.
- Surtir la vía conciliadora de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito de la junta.
- Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1. De conformidad con la Ley, las decisiones recogidas en actas de conciliación prestaran merito ejecutivo a cosa juzgada.

Parágrafo 2. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para abocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos. Abocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.





Declarar la pérdida de la calidad de afiliados, sin que ello constituya sanción, en las siguientes situaciones:

- a). Fallecimiento del afiliado.
- b). Cambio de residencia del afiliado a territorio distinto al de la junta.
- c). Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal de primer grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria.
- d). Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.
- e). Desempeñar cargos en las oficinas oficiales de acción comunal, en las dependencias que ejerzan control fiscal sobre organismos comunales o los que impliquen jurisdicción y mando en el municipio.

PROCESO DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Dcto. 2350 Art. 11 al 20.

ARTICULO 84. CONFLICTOS ORGANIZADOS.

Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismo afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

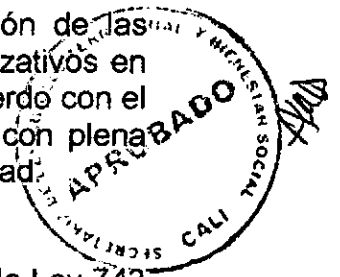
Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollan de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

ARTICULO 85. TÉRMINOS.

Los términos contemplados en el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las



49



audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios con el fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 86. CITACIÓN.

En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inasistencia de ánimo conciliatorio y la comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliadora, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

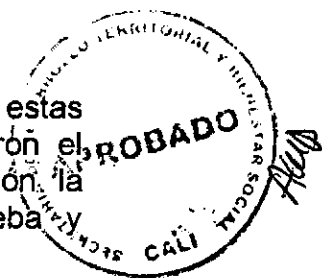
ARTÍCULO 87. DESARROLLO DE LA AUDENCIA.

Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula propuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

Parágrafo. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliadora propuesta por la comisión o la rehacen totalmente, la comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta (40) días previstos en la ley.





Una vez transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días, si que se haya llegado a un acuerdo total, la comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente mayor, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 88°. CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Para efectos de reglamentar la competencia de la comisión de convivencia y conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación o querrela.

Parágrafo. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1988.

ARTICULO 89°. CONCILIADORES EN EQUIDAD.

La asamblea general de los organismos comunales seleccionará entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas conciliadores en equidad. Los miembros serán puestos a consideración del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente o del juez primero de mayor Jerarquía en el municipio, quienes elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las entidades judiciales antes mencionadas, se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de la capacitación fijado por el ministerio del interior y de justicia.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del ministerio del interior y de justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

- Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.





- Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
- Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

ARTICULO 90°. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir por parte de la comisión de convivencia y conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten las partes para que logren un arreglo amigable.

ARTICULO 91°. ACTAS.

De la actuación adelantada de la comisión de convivencia y conciliación y por las partes, en desarrollo de los procesos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

ARTICULO 92°. ARCHIVO.

Las comisiones de convivencia y conciliación deberán llevar un archivo de solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

ARTICULO 93°. EJERCICIO AD HONOREM.

El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento a los ciudadanos de connotadas calidades.

ARTICULO 94°. IMPEDIMENTOS.

Es la manifestación que hacen uno o mas conciliadores para que se les releve del conocimiento de un determinado asunto en particular, por considerar que su imparcialidad se encuentra comprometida por tener con una de las partes vínculos de consanguinidad, afinidad, matrimonio, unión libre, o animadversión.





ARTICULO 95°. REUNIONES Y DECISIONES.

La comisión de convivencia conciliación se reunirá cuando sea convocada por su coordinador. Sus reuniones serán validas con la asistencia de dos de sus integrantes y sus decisiones serán validas como mayoría simple.

ARTICULO 96°. DIRECCIÓN Y VACANCIA.

En reunión de la comisión de convivencia y conciliación se asignará la coordinación de la misma, por orden alfabético de los apellidos de sus integrantes, para periodos de ocho (8) meses.

ARTICULO 97°. PERIODO.

El periodo de la comisión de convivencia y conciliación será el mismo delos directivos de la junta.

CAPITULO XVI

IMPUGNACIONES

ARTICULO 98. Ley 743/02 Art. 47.

Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a). Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.
- b). Una vez se haya agotado la vía conciliadora en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en este artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

ARTICULO 99°. IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN. Ley 743/02 Art. 48.

Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentas por quienes tengan la calidad de afiliados.





ARTICULO 100°. NULIDAD DE ELECCIÓN. Ley 743/02 Art. 49.

La presentación y la adaptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá otra elección.

ARTICULO 101°. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN.

Dcto. 2350/03 Art. 21. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

- a). La elección de dignatarios comunales.
- b). Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales cuando violen las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO 102°. INSTANCIAS. Dcto. 2350/03 Art. 22.

El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal inmediatamente superior, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal.



Parágrafo 1. EL FALLO DE LA PRIMERA INSTANCIA debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se evoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

Parágrafo 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo y tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 743 de 2002.

44



ARTICULO 103°. IMPEDIMENTOS. Dcto. 2350/03 Art. 24.

No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expedieron la decisión atacada. **LA RECUSACION** es inherente a las personas que sean investigadas y procede contra los conciliadores que se nieguen a declararse impedidos por las anteriores causas.

ARTICULO 104°. CALIDAD Y NÚMERO DE DEMANDANTES. Dcto. 1930/79 Art.26.

Para impugnar se requiere la calidad de afiliado a la junta y haber asistido a la elección, o asamblea. La demanda de impugnación deberá ser suscrita por no menos de cinco (5) afiliados.

ARTICULO 105°. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La demanda de impugnación debe contener por lo menos lo siguiente:

- a). Nombre, identificación, número de afiliado y firma de las cinco (5) personas que suscriben la demanda.
- b). Lo que se pretenda, expresando con calidad y precisión.
- c). Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- d). Descripción de la causal de la impugnación, mencionado las normas legales o estatutarias que se estimen violados.
- e). Relación de pruebas que los demandantes pretendan hacer valer en el proceso y que sirvan de sustento de la demanda.
- f). Dirección, teléfono para notificaciones de demandantes y demandados.





ARTICULO 106°. ANEXOS A LA DEMANDA.

A la demanda deberán anexarse los siguientes documentos:

- a). Copia del acta de elección, y/o manifestaciones de que se solicitó por escrito y no les fue entregado por el secretario de la junta.
- b). Certificado del secretario de la junta sobre la calidad de afiliados de los impugnantes. Si el secretario no lo expide, podrá hacerlo el fiscal, la comisión conciliadora y si no fuere posible su obtención, así se expresará en la demanda.

ARTICULO 107°. PLAZO Y PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda de impugnación deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la elección o la decisión tomada y, deberá presentarse personalmente por quienes la suscriben, o por interpuesta persona, en original y dos (2) copias. Cuando no se presente personalmente las firmas del original deberán estar autenticadas por un notario.

CAPITULO XVII

DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL

ARTICULO 108°. Ley 743/02 Art. 57. Además de los que autorice la asamblea general, y los que señalen los reglamentos de la Comisiones Empresariales, la junta tendrá registrados ante los organismos de control los siguientes libros:

- Registro de afiliación.
- Tesorería.
- Inventario de bienes muebles e inmuebles.
- Actas de asamblea general y de directiva.

Parágrafo 1. Los libros deben estar bajo el cuidado y diligencias por el dignatario a quien como funcionó corresponda hacerlo.

Parágrafo 2. La comisión de convivencia y conciliación deberá llevar un libro especial en el cual se consignen las actas de acuerdos de





compromisos de conciliación; igualmente, llevará un archivo documentado de la correspondencia recibida y despachada.

ARTICULO 109°. LIBRO DE REGISTRO DE AFILIADOS.

En este libro se anotarán los nombres de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos y privados. Deberá estar permanentemente en disposición de las personas interesadas en pertenecer a la junta y esta solamente podrá cerrarse con ocho (8) días de anterioridad a la fecha que se tenga prevista la realización de la elección de dignatarios.

Este libro deberá contener, por lo menos, las siguientes columnas:

- Número de orden.
- Fecha.
- Nombre de afiliado.
- Edad del afiliado.
- Número y clase de documento de identificación.
- Dirección y teléfono.
- Profesión y ocupación.
- Comisión de trabajo.
- Firma o huella del afiliado.
- Observaciones.

El trazado de estas columnas podrá hacerse hasta en dos páginas del libro.

En caso de error en una o más columnas, este deberá salvarse por anotación del secretario de la junta, quien estampara su firma junto con el fiscal.





ARTICULO 110. LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA Y DIRECTIVA.

En este libro se consignará el resumen de los temas discutidos en cada reunión, el número de asistentes y las votaciones efectuadas.

A cada reunión deberá corresponder un acta, la cual debe contener:

- Número del acta.
- Lugar y fecha de la reunión.
- Determinación o determinaciones tomadas en la reunión.
- Cargo del ordenador de la convocatoria.
- Número de asistentes, quórum de la reunión y número de miembros que componen la junta o la directiva, según el caso.
- Nombre del secretario y del presidente de la reunión.
- Orden del día.
- Desarrollo del orden del día, determinando en cada caso las votaciones.
- Firma del presidente y secretario de la reunión.



Parágrafo. En este libro se anotarán también las planchas o listas inscritas para cada elección.

ARTICULO 111°. LIBRO DE TESORERIA.

En el libro de tesorería se registrará el movimiento del efectivo de la junta. Este libro constará de dos partes:

Caja: En esta parte se registrarán los dineros en efectivo que posea la junta, anotación que se hará en las siguientes columnas: fecha, razón o detalle, entradas, salidas y saldos.





Bancos: En esta parte se ejercerá el control contable sobre el manejo de cuentas corrientes o de ahorros. Cada cuenta constará del mismo número de la cuenta; los movimientos deberán ser respaldados por sus comprobantes.

Caja Menor: La junta podrá tener una caja menor manejada por el tesorero, hasta por 5 salarios mínimos vigentes al mes, cuyo ordenador y aprobación del gasto será la directiva, y cuyo responsable será el tesorero. Las órdenes de gastos serán refrendadas por el fiscal.

Para la caja menor se llevará un libro adicional especial.

Parágrafo. Dcto. 2350/03 Art. 27. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 112. LIBRO DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

En el libro de inventarios se deben registrar con exactitud y detalle los bienes muebles e inmuebles, deudas y acreencias de la junta. En él se consignará también el balance que sirve como medio de entrega de tesorería.

Este libro consta de cinco columnas, a saber: fecha, detalle, entradas, salidas y saldos. Cada movimiento debe estar respaldado con un comprobante o acta de baja.

ARTICULO 113°. REGISTRO. Dcto. 2350 Art. 27.

El registro de los libros se solicitará ante la entidad que ejerce control y vigilancia sobre la junta. Para efectos del registro bastará que se presente el libro por el dignatario a cuyo cargo está.

ARTICULO 114°. REEMPLAZO DE LIBROS REGISTRADOS.

Los libros registrados podrán reemplazarse en los siguientes casos:

- Por utilización total.





- Por extravío o hurto.
- Por deterioro.
- Por retención.
- Por exceso de enmendaduras o inexactitudes.

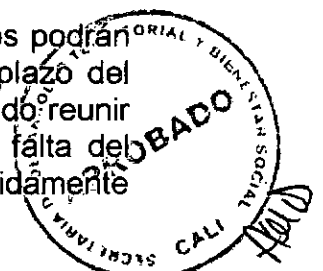
Parágrafo 1. En el caso del literal a), bastará con adoptar el libro utilizado para que en el nuevo se continúe registrando datos.

Parágrafo 2. En el caso del literal b), junto con el nuevo libro desde adjuntarse copia del denuncia penal respectivo.

Parágrafo 3. En el caso de los literales c) y e), debe adjuntarse tanto en el libro viejo como el nuevo, y el libro deteriorado o con enmendaduras donde debe guardar en el archivo histórico de la J.A.C.

Parágrafo 4. En el caso del literal d), debe anexarse denuncia penal respectivo y el libro nuevo.

Parágrafo 5. La directiva en pleno o el 20% del total de afiliados podrán requerir a la entidad que ejerce la vigilancia y control, el reemplazo del libro de registro de afiliados, siempre y cuando no se hallan podido reunir tres asambleas consecutivas en el termino de dos medios por falta del quórum, con la presentación de las actas de asambleas debidamente firmadas y listados de asistencia.



CAPITULO XVIII

DEL REGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL

ARTICULO 115°. PATRIMONIO. Ley 743/02 Art. 51 al 55. El patrimonio de la junta está constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, auxilios, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que efectúe.

Parágrafo. El patrimonio de la junta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en la junta, de conformidad con sus estatutos.





ARTICULO 116°. Los recursos oficiales que ingresen a la junta para la realización de obras, presentación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rublo especial.

ARTICULO 117°. Los recursos de la junta que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos.

ARTICULO 118°. A los bienes, beneficios y servicios administrados por la junta tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y sus familias, de conformidad con los estatutos y reglamentos.

ARTICULO 119°. Conforme al Art. 141 de la ley 136 de 1994, la junta podrá vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de administración central o descentralizada.

ARTICULO 120°. PRESUPUESTO. Ley 743/02 Art.57. Dcto. 2350/03 parágrafo Art. 27. La junta en materia contable aplicará los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y en lo que corresponde a su naturaleza, las disposiciones del decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifique; igualmente elaborará su presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

CAPITULO XIX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 121°. Ley 743/02 Art. 58 al 61. La junta se disolverá por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta la junta por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

ARTICULO 122°. La disolución decretada por la misma junta requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.





JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO MUNICIPAL
COMUNA 08

Personería Jurídica No.


En el mismo acto en el que la junta apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

ARTICULO 123°. Con cargo al patrimonio de la junta, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 124°. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá la liquidación de la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplió lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, este pasará a la junta comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en Asamblea General realizada durante el día 17 de 8 de 2004 en SDC COMUNA 1 y sancionados mediante Resolución No. _____ De la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.



Presidente de la Asamblea



Secretario de la Asamblea



36